

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

AUTO No. 0946 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE A REALIZAR UNA VISITA OCULAR

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presentó ante esta Corporación mediante radicado CSB No. 3999 del 07 de noviembre de 2024, documento que tiene por objeto trasladar la solicitud interpuesta por el señor FRANK ALBERTO EPALZA JIMÉNEZ, referente a *“en la reciente visita de la ministra, en la ciudad de Barranquilla, le informé de la gran contaminación y seguimiento a la ciénega mata tigre, ubicada en el corregimiento de San Antonio, Barranco de loba, Bolívar. La invasión en sectores, con el caño de chimi, san Martin de loba, Altos del rosario, cómo la irresponsable apertura de caños, sobre el río Magdalena, sector Lerma, están erosionando el cause, por lo tanto, está cubierta de taruya y maleza vegetal, son entre tantas las razones, para solicitar al minambiente, con carácter urgente, la intervención a tan importante reserva, avícola, pesquera y vegetal.”*. Teniendo en cuenta que el objeto de la queja tiene lugar dentro de nuestra jurisdicción, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, remite la presente información con el fin de que se realicen las acciones pertinentes para remediar las condiciones y evitar una situación de calamidad.

Que el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 establece como competencia de esta CAR:

“17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados “.

Por lo anterior, se requiere realizar visita de Inspección Ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, en aras de verificar los hechos indicados por el solicitante e imponer medida preventiva en caso de verificar la existencia de afectación Ambiental.

De conformidad con lo anterior se procederá a dar cumplimiento de lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 en el cual dispone:

“Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación Administrativa Ambiental o al comenzarla de oficio dictara un acto de iniciación de trámite que notificara y publicaran los términos de los artículos 14 y 15 del código contencioso administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora General de la CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar Visita de Inspección Ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental con el fin de verificar la problemática referente a la presunta contaminación en la ciénega mata tigre, ubicada en el corregimiento de San Antonio, Barranco de loba - Bolívar. La invasión en sectores, con el caño de chimi, san Martin de loba, Altos del rosario y la apertura de caños, sobre el río Magdalena, sector Lerma.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaria General

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir la presente solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia de Visita Ocular en la dirección indicada en la parte motiva del presente Acto Administrativo y emita el respectivo Concepto Técnico. Para lo cual, debe tener en cuenta lo siguiente:

- Georreferenciar el sitio donde se ocasionan los posibles daños al Medio Ambiente acompañado de registros fotográficos.
- Verificar los hechos.
- Verificar la identidad del presunto infractor o infractores, y la calidad en que actúan.
- Establecer los recursos naturales afectados, duración de la afectación y la continuidad de la misma.
- Calificar y cualificar la afectación, grave, leve o irreparable.
- Recomendar la necesidad o no de aplicar medidas preventivas, en virtud del principio de precaución establecido en el Art. 1° numeral 6° de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como interesado a cualquier persona que así, lo manifieste en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MINAMBIENTE y al señor FRANK ALBERTO EPALZA JIMÉNEZ, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB

Exp: 2024-348

Proyecto: Rene D Hernández – Contratista CSB *Rne*

Reviso: Sandra Díaz Pineda Secretaria General CSB *SDP*